



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01071-00

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto CSJ AC1614-2022, 26 abr., se rechazó la demanda de revisión que formuló Delfina Castro Torres contra la sentencia de 22 de mayo de 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Contra esa decisión la impugnante interpuso «*recurso de apelación*», remedio que resulta improcedente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, que restringe la alzada a los autos «*dictados en primera instancia*».

3. Ahora bien, con el propósito de dar aplicación a la pauta del párrafo del artículo 318 *ejusdem*¹, se advierte que la decisión de rechazar una demanda de revisión es susceptible de súplica, pues esta procede contra «*los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza*

¹ A cuyo tenor: «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*».

hubieran sido susceptibles de apelación», como ocurre con la providencia censurada.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado, y en su lugar **ADECUAR** la impugnación de la señora Delfina Castro Torres a «*las reglas del recurso que resultare procedente*» (artículo 318, par., Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que se sirva dar trámite de súplica al recurso interpuesto contra el auto CSJ AC1614-2022, 26 abr.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 13531ACDEC7004146CEE9A99BB70DB284505258CC46F452D5F988BA80C16583D

Documento generado en 2022-05-11